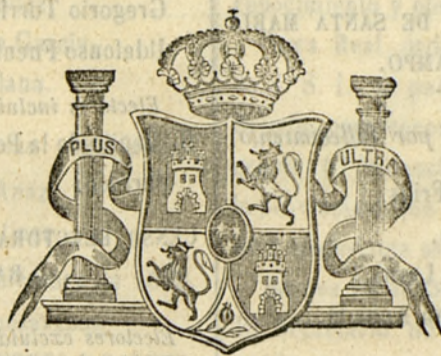


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 351.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en 27 de Noviembre último lo siguiente:

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra dando cuenta de las dificultades surgidas para la expedicion de las nuevas cédulas personales, en las que se han suprimido las señas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que todos aquellos documentos deben expedirse consignando al respaldo las señas personales del interesado, con objeto de facilitar la comprobacion de la personalidad del portador, haciendo mas difícil de este modo la suplantacion y evitando abusos á que pudiera dar lugar la falta de este requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para

que las autoridades encargadas de la expedicion de cédulas cumplan con lo prevenido en la preinserta Real orden, cuidando respecto de las que hayan sido expedidas hasta el dia que los interesados las presenten de nuevo para llenar dicho requisito.

Burgos 17 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

La Diputacion de esta provincia ha acordado conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que, siendo naturales de la Provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, hayan fallecido en la guerra de Cuba por efecto de heridas ó enfermedades contraidas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes de la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán: las certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos en que aquellos servian al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar, certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á dicha gracia deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion antes del dia 31 de Mayo del próximo año de 1879.

Burgos 11 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

En cumplimiento á lo prescrito en el art. 48 y siguientes de la ley electoral vigente, se publican á continuacion las alteraciones ocurridas en el censo electoral durante el presente año.

CENSO ELECTORAL DE PANCORBO.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Alejandro Pascual Negruela.

Anselmo España Loyo.

Bernardo Barcina Artieta.

Bruno Laria Cerezo.

Felipe Plagaro Arciniega.

CENSO ELECTORAL DE OLMEDILLO.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Andres Escudero Cabia.

Luis Herrero Horra.

Santos Escudero Vitores.

CENSO ELECTORAL DE QUINTANAR DE LA SIERRA.

Distrito municipal de Quintanar de la Sierra.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. German Lázaro Medrano.

Manuel Mateo Teresa.

Manuel Lázaro Zavala.

Electores excluidos por no residir en el distrito.

D. Roman Rubio y Cuesta.

Distrito municipal de Canicosa.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Esteban Abad Miguel.

Electores excluidos por no residir en el distrito.

D. Mario de Miguel Ibañez.

Distrito municipal de Vilviestre del Pinar.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. José Abad Mediavilla.

Distrito municipal de Neila.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Pedro Gonzalez Gutierrez.

CENSO ELECTORAL DE PRADOLUENGO.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Juan Mingo San Roman.

Distrito municipal de Fresneda de la Sierra.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Felix Vitores Gomez.

Nicolás Arecha Vitores.

Distrito municipal de S. Clemente del Valle.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Antonio Rodrigo Espinosa.

Distrito municipal de Valmala.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Felix Urquiza Cámara.

Distrito municipal de Garganchon

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Cayo Bartolomé Cámara.

Fructuoso Puras de Bartolomé.

Distrito municipal de Pradolungo.

Electores excluidos por haber variado de domicilio.

D. Aniceto de Miguel Ortiz.

Pablo Sevilla Gonzalez.

Distrito municipal de Fresneda de la Sierra.

Electores excluidos por haber variado de domicilio.

D. Severo de Vitores y Vazquez.

Esteban Val Garcia.

CENSO ELECTORAL DE YUBEGO Y VILLANDIEGO.

Electores excluidos por fallecimiento.

D. Julian de la Peña Tapia.

Leandro Gutierrez Somovilla.

Electores excluidos por haber variado de domicilio.

D. Nicanor Hurtado Santa Maria.

Electores incluidos por pagar mas de 25 pesetas por territorial como contribuyentes.

D. Anselmo Gutierrez Somovilla.

Angel Infante Gil.

diciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. *Las Juntas regionales* se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las representen en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legitima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesion la mitad mas uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas podrán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el cap. 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera haberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien *Comisiones de comprobacion sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los auxiliares facultativos y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corres-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

ponderá á la Direccion general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares. El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará á cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las *comprobaciones sobre el terreno* como medio de mayor ilustracion y acierto, pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117 (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina mas adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las *Comisiones de evaluacion y repartimiento* de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su dia los amillaramientos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluacion, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, previo informe de la Administracion económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Go-

(1) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento, y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

bierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPÍTULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales, acordarán, si lo estimaren oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, E., S. y O. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos etc. en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de

la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administración pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso*; entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual porción.

4.º Los *llevadores ó colonos* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiere.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración; consignándose por nota á continuación el

motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vías terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

También están obligados á prestar declaración los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo núm. 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas municipales reciban de la provincial, con la aprobación correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluación.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encargarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administración, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comisión de evaluación para deducir de ellos los datos neces-

rios á la formación del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó manuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comisión de evaluación, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comisión.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentación de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminación de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comisión de evaluación, manifestando, si lo sabe, quién le sustituye. Igual manifestación harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual cons-

tará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse después de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán también por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, según se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta

(1) Véanse los artículos 59, 129, 150, 201, 202 y 204.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 25 y 24 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Numero del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Juan Pozo.....	Burgos.....	Tierras.....	Clero..	8586	Sotillo de Rioja.....	11 25 Dic	525	7.º—402
Antonio Palomino.....	San Martin de Rubiales.	»	»	2750	San Martin.....	8 »	157,50	9.º—150
El mismo.....	»	»	»	1260	»	» »	63	»—131
Ambrosio Lopez.....	Villaescusa de Roa....	»	»	3517	Villaescusa.....	» »	150	»—152
Felix Sendino.....	Pedrosa de Duero.....	»	»	3490	Pedrosa.....	» »	101,15	»—154
El mismo.....	»	»	»	3525	»	» »	106,05	»—155
Ignacio Herrero.....	Villaescusa de Roa.....	»	»	3518	Villaescusa.....	» »	150	»—136
Perfecto Esteban.....	San Martin de Rubiales..	»	»	3507	San Martin.....	» »	63,15	»—157
Rufino Soto.....	Miranda.....	»	»	6634	Miranda.....	» »	506	»—140
Manuel Gonzalez.....	Quintanilla San Garcia..	»	»	1374	Quintanilla San Garcia..	15 24	288,15	5.º—702
Tomás Medina.....	Villalmanzo.....	»	»	1981	Villalmanzo.....	» »	380	»—705
Manuel Ortega.....	Briviesca.....	»	»	1284	Panguas.....	» »	500	»—707
Ignacio Domingo.....	Villusto.....	»	»	4646	Villusto.....	» »	500	»—709
El mismo.....	»	»	»	4555	»	» »	357,50	»—710
Guillermo Rico.....	Villadiego.....	»	»	4657	»	» »	53,75	»—711
Juan Pozo.....	Villusto.....	»	»	1646	»	» »	515	»—712
Manuel Arnaez.....	Medina.....	Tierras y casa..	»	4900	Valpueda.....	» »	1575	»—715
El mismo.....	»	Tierras.....	»	4885	»	» »	2450	»—716
Victor Borricon.....	Villanueva la Blanca...	»	»	6578	Villusto.....	» »	2015	»—718
Antonio Villarreal.....	Miranda.....	»	»	7658	Ircio.....	» »	62,50	»—720
Juan Valdivielso.....	Revena.....	»	»	1795	Revena.....	» »	212,50	»—721
Pedro Heras.....	Castil de Carrias.....	»	»	522	Castil de Carrias.....	» »	385,65	»—722
Pablo Carmona.....	Belorado.....	»	»	7570	San Miguel de Pedrosa..	12 »	2121,45	7.º— 51
Simon Aguilar.....	San Pedro del Monte...	»	»	287	Cerezo Riotiron.....	» »	602,25	»— 52
Mariano Alonso.....	Burgos.....	Casa.....	»	587	Burgos.....	» »	175,15	»— 45
Luis Ortiz.....	Presencio.....	Tierras.....	»	8418	Presencio.....	10 »	705	7.º—567

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 15 de Junio último, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 16 de Diciembre de 1878.—P. O., Pedro Ortega.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA Direccion general de la Deuda pública.

4.º Negociado.—Guerra civil.

La Junta de la Deuda pública en 5 de Noviembre último acordó la caducidad de los seis créditos que en el expediente núm. 1716 aparecen pendientes de abono, y están reconocidos á favor de D. Antonio Martínez, D. Mateo Sainz y Gregorio Perez, D. Andrés Ruiz de Salazar, D. Isidro Barona, D. Manuel Villota y D. Florencio Lopez,

vecinos de varios pueblos de la Merindad de Castilla la Vieja, cuyos créditos suman en junto 4200 rs. vn. y procedian de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años; han sido caducados por estar comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de..... de 1876.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é Instruccion de 8 de Diciembre del mismo año.—El Jefe del Departamento, F. Hernando.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1878.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
4	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
5	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
6	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
7	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
8	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
9	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
	9	10	19	»	2	2	21	»	»	»	»	»	»	21	

Burgos 11 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3	»	»	1	1	1	1	»	2	3
4	2	»	»	2	»	1	»	1	3
5	1	1	»	2	»	»	»	»	2
6	1	»	2	3	1	1	»	2	5
7	2	»	»	2	1	»	»	1	3
8	1	»	»	1	2	1	»	3	4
9	2	»	»	2	1	»	»	1	3
10	4	»	»	4	1	»	»	1	5
	14	1	3	18	9	4	»	13	31

Burgos 11 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Cariñena, calle de Lain-Calvo, núm. 12, se halla de venta toda clase de documentación para formar las CUENTAS DEL PÓSITO, con arreglo á los formularios que están mandados por la Superioridad, como son: cuentas de Alcalde y Depositario, estados de balance y estadístico, carpetas de cargo y data, relaciones de deudores, cartas de entrada, libramientos de salida, inventarios, certificaciones de arqueo y medicion, etc.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Viuda é hijo de T. Santamaria, plaza de la Libertad, núm. 8, encontrarán los Ayuntamientos todos los impresos necesarios para la formacion de cuentas de Pósitos, hechos en buen papel y muy baratos. 3—6

Por no poderla atender su dueño se traspasa en esta ciudad la fábrica de cerillas La Burgalesa, con todos sus enseres, maquinarias y primeras marrias de fabricacion.

Para mas pormenores dirigirse á D. Clemente Moreno, Administrador de la misma, Arco del Pilar, número 10, 3.º 3—4